

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001 22 13 000 2015 00270 00
Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA ¹
Accionado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Negar la imposición de sanción, dado que la entidad viene dando cumplimiento al fallo de tutela

Popayán, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha)

Procede la Corporación a decidir el incidente de desacato promovido por RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, contra el DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL², el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN³, el JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL⁴, el DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR⁵, y el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29⁶, reclamando el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2015.

ANTECEDENTES

Decisión de instancia:

Mediante sentencia proferida el 14 de diciembre de 2015, esta Corporación tuteló el derecho fundamental a la salud de que es titular el señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, y en consecuencia, se ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, *“proceda a activar la afiliación en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares al señor RAMON ROMAN*

¹ Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, DT 11542, patio No. 1

² Correo: disan.juridica@buzonejercito.mil.co – juridicadisana@ejercito.mil.co - yudadisana@ejercito.mil.co - disancomunicaciones@ejercito.mil.co

³ Correo electrónico: tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co – epcpopayan@inpec.gov.co - direccion.epcpopayan@inpec.gov.co - juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co

⁴ Correo electrónico: atencion.usuario@sanidad.mil.co - disan.juridica@buzonejercito.mil.co

⁵ Correo electrónico: notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co - notificacionesDGSM@sanidad.mil.co - notificacionjudicial@cgfm.mil.co

⁶ Correo: esm30052018@gmail.com – Carlos.palominolo@buzonejercito.mil.co

MONTENEGRO REINA, a fin de que galenos especialistas adscritos a la Dirección de Sanidad del Ejército o a la red de prestación de servicios contratada por dicha entidad, valoren las condiciones de salud del señor RAMON ROMAN MONTENEGRO, y continúen con el tratamiento de la patología Psiquiátrica que lo aqueja, en aras de garantizar su derecho a una vida digna, hasta tanto recupere su salud mental y culmine el trámite de la junta médico laboral, debiendo en todo caso, garantizarse la continuidad en la prestación de los servicios médicos por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Los servicios de salud deberán ser autorizados y garantizarse su efectiva prestación en el menor término posible”, y adicionalmente, a cargo de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, se ordenó “continuar con la prestación del tratamiento integral de la patología denominada “ESTRÉS POSTRAUMÁTICO” y “ESQUIZOFRENIA”, que aqueja al señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, en la forma y términos prescritos por el médico tratante, hasta tanto recupere su salud mental y culmine el trámite de la junta médico laboral, sin ninguna posibilidad de ejercer acción de recobro por el costo del servicio prestado. Lo anterior, debiendo en todo caso, garantizarse la continuidad en la prestación de los servicios médicos por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y “si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar las diligencias necesarias para programar la fecha y hora del examen médico de retiro del señor RAMON ROMAN MONTENEGRO. Decisión que deberá ser oportunamente comunicada al tutelista”; **“Practicada la valoración médica, el examen de retiro, y emitido concepto por el especialista de la salud, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, si aún no lo ha hecho, procederá a convocar la Junta Médico Laboral** a más tardar en la oportunidad prevista en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000. Decisión que deberá ser oportunamente notificada al interesado”. También se ordenó al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, “prestar directamente o por conducto de la entidad promotora de salud del régimen subsidiado con que tenga celebrado contrato para la atención en salud de la población reclusa, los servicios de salud que requiera el señor RAMON ROMAN MONTENEGRO, y garantizar la continuidad en el tratamiento de la patología Psiquiátrica “ESTRÉS POSTRAUMÁTICO y “ESQUIZOFRENIA” que aqueja al accionante, así como el tratamiento integral de la misma”, y finalmente, se dispuso, que “corresponde al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN, al JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – Mayor FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN, y al DIRECTOR DEL GRUPO DE AFILIACIÓN Y

*VALIDACIÓN DE DERECHOS (GAVD) DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD, dentro del ámbito de sus competencias, adelantar las gestiones que sean necesarias para contribuir al oportuno cumplimiento de la orden judicial, en los términos indicados en el presente proveído. Así mismo, deberá concurrir el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, garantizando el traslado del interno cuando éste resulte necesario, para la prestación de los servicios de salud a que se refiere el presente fallo (...)*⁷. Decisión que no fue impugnada.

Solicitud de incidente de desacato:

Mediante memorial de fecha 28 de mayo de 2023⁸, el accionante solicitó iniciar incidente de desacato contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, argumentando, que aun cuando se le han venido suministrando los medicamentos prescritos por el Psiquiatra, éstos se entregan de manera tardía, y además, no se le ha practicado la junta médica laboral [no anexa ningún documento con su solicitud]⁹.

Actuación procesal

Mediante auto del 09 de junio de 2023¹⁰ se ordenó notificar del fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2015 al señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; al señor Mayor WILSON LEAL TUMAY, o MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, o quien haga sus veces, como Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN; al JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a cargo del Mayor FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ GUZMAN , o quien haga sus veces; al señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, y al Mayor CARLOS ORLANDO PALOMINO LÓPEZ y/o a quien haga sus veces, como DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29. Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se ordenó requerir al señor Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, o al señor General FREDY COY VILLAMIL, y/o quien haga sus veces,

⁷ Documento 002 del expediente

⁸ Recibido en el despacho el día 08 de junio de 2023

⁹ Documento No. 001 del expediente

¹⁰ Documento 003 del expediente

como COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL¹¹, en calidad de superior jerárquico del accionado, para que adelante las gestiones que sean de su cargo con el propósito de garantizar el cumplimiento del fallo de tutela. También, se requirió a los funcionarios para que sirvan informar al Despacho, si al señor RAMON ROMAN MONTENEGRO se le ha venido haciendo entrega de los medicamentos prescritos por el Psiquiatra tratante, o en su defecto, se indique si en la actualidad hay pendiente alguna entrega de los mismos, y de igual manera, se solicitó informar, si al señor RAMON ROMAN MONTENEGRO ya se le practicó el examen médico de retiro ordenado en el fallo de tutela, o en su defecto, qué gestiones que se han venido adelantando para practicar al tutelista el examen médico de retiro y la junta médico laboral. Para efectos de notificación, se libraron los oficios No. 2826, 2827, 2828, 2829, 2830, y 2831 remitidos por correo electrónico¹².

Por auto del 14 de junio de 2023¹³, se dispuso dar apertura al trámite de incidente de desacato contra los funcionarios: señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; señor Mayor WILSON LEAL TUMAY, o MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, o quien haga sus veces, como Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN; JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a cargo del Mayor FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ GUZMAN, o quien haga sus veces; el señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, y el Mayor CARLOS ORLANDO PALOMINO LÓPEZ y/o a quien haga sus veces, como DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, corriéndose traslado por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre los hechos relacionados en el incidente de desacato. En la misma providencia se dispuso decretar pruebas, ordenándose requerir al señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; señor Mayor WILSON LEAL TUMAY, o MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, o quien haga sus veces, como Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN; JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a cargo del Mayor

¹¹ Correo electrónico: disan.juridica@buzonejercito.mil.co – coper@buzonejercito.mil.co

¹² Documento No. 004

¹³ Documento No. 008 del expediente

FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ GUZMAN, o quien haga sus veces; el señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, y el Mayor CARLOS ORLANDO PALOMINO LÓPEZ y/o a quien haga sus veces, como DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, para que informen: i) Si el señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.124.848.215, se encuentra activo en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, a fin de acceder a los servicios de salud concedidos en la sentencia de tutela de fecha 14 de diciembre de 2015; ii) Si en la actualidad, al señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, se le están suministrando los medicamentos ordenados por su galeno tratante, para el tratamiento de su patología Psiquiátrica “*Estrés Postraumático y Esquizofrenia*”; iii) Cuándo se realizó la última entrega del medicamento ordenado por el Especialista en Psiquiatría, al señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA; iv) Si al señor RAMON ROMAN MONTENEGRO ya se le practicó el examen médico de retiro ordenado en el fallo de tutela, o en su defecto, qué gestiones que se han venido adelantando para practicar al tutelista el examen médico de retiro y la junta médico laboral, y de ser posible, se remitirá copia de la historia clínica pertinente y de las planillas de entrega de los medicamentos psiquiátricos. En cumplimiento a lo ordenado se libraron los oficios No. 2875, 2876, 2877, 2878, y 2879 remitidos por correo electrónico¹⁴.

Respuesta de las entidades demandadas

1. La DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por conducto de la Profesional de Defensa – Coordinadora Grupo Asuntos Legales DIGSA¹⁵, informó que habiendo procedido a verificar la base de datos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, se constató que el señor RAMÓN ROMÁN MONTENEGRO REINA se encuentra en estado de afiliación activo, de conformidad con la solicitud realizada por la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL de fecha 05 de agosto de 2022, y en tal virtud, el accionante puede recibir los servicios médicos de conformidad con el proceso médico laboral que se adelanta en el área de Medicina Laboral de esa Dirección, a través del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón ASPC No. 29 “Gr. Enrique Arboleda Cortés”. Por lo anterior, solicita se declare infundado el desacato respecto de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, quien ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela,

¹⁴ Documento No. 009 del expediente

¹⁵ ANGELA MARIA TOFIÑO SAAVEDRA

solicitándose la desvinculación del Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ¹⁶.

2. Mayor CARLOS PALOMINO LÓPEZ - Director del ESM-BAS29, refiere, que en virtud de la información suministrada por la farmacia de ETICOS UT, se llevará a cabo la entrega de medicamentos al Señor RAMON ROMAN MONTENEGRO, el día 16 de junio de 2023 a las 3:30 pm, por cuanto tal entrega se realiza cada dos meses y la última entrega se realizó en el mes de abril de 2023, por lo que se exhorta al accionante para que solicite el agendamiento de cita médica para la transcripción de medicamentos antes de que se le terminen los medicamentos, y no esperar a que éstos se terminen para que la acudiente realice el diligenciamiento de agendamiento y entrega.

Respecto de la práctica de la Junta Médico Laboral, señala el protocolo a seguir según Decreto 1796 de 2000, el paciente debe empezar con el diligenciamiento de la ficha médica, para lo cual le fue agendada cita médica para el día 16 de junio de 2023 a las 03:00 pm, y después se remite a medicina laboral para su calificación y expedición de los conceptos médicos a que haya lugar, y posterior a ello, una vez se diligencien las hojas de seguridad se remitirá a medicina laboral y con ello se elabora la citación para Junta Médico Laboral. Que de esta manera, las accionadas vienen cumpliendo la orden judicial, razón por la que solicita se archive el trámite incidental, y finalmente aduce, que se notificó al INPEC para la diligencia de traslado del interno hasta las instalaciones del ESM BAS 29¹⁷.

3. El DOCTOR MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOZ - Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD POPAYÁN, refiere, que el accionante pertenece al régimen de salud DE UT ERON SALUD, siendo ésta la entidad encargada del control de las citas médicas de los pacientes, y por parte del régimen de salud del Ejército Nacional recibe atención médica por Psiquiatría; que el 24 de abril de 2023 se le hizo entrega del medicamento “CLOZAPINA 60 TABLETAS”, y el 09 de marzo de 2023 fue trasladado por parte del INPEC hasta la clínica de salud mental Nueva Esperanza para consulta por Psiquiatría. Agrega, que el 14 de junio de 2023 fue atendido por medicina general de UT ERON SALUD y remitido a Psiquiatría, y tiene asignada cita por la especialidad de Psiquiatría para el 22 de junio de 2023 a las 9:30 am en la Clínica

¹⁶ Documento 014 del expediente

¹⁷ Documento 016 del expediente

Nueva Esperanza (anexa captura de pantalla). Que de este modo, se ha brindado al tutelista la atención necesaria para el tratamiento de su patología¹⁸.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico:

Corresponde a la Corporación establecer, si es procedente sancionar al señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; al señor Mayor WILSON LEAL TUMAY, o MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, o quien haga sus veces, como Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN; al Mayor FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ GUZMAN, o quien haga sus veces como JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, al señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, y al Mayor CARLOS ORLANDO PALOMINO LÓPEZ y/o a quien haga sus veces, como DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, por desacato al fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2015, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia.

2. Marco jurídico de la decisión:

2.1. Normativo:

Prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*. Sanción, que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y cuya decisión será consultada al Superior jerárquico.

Este procedimiento, tiene por objeto lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales ya protegidos por un fallo de tutela, cuyo cumplimiento pasa a verificar el funcionario que concedió el amparo, y en el evento, de que la

¹⁸ Documento 020

entidad accionada haya actuado negligentemente, eludiendo el cumplimiento de la decisión judicial, será preciso imponer las sanciones a que haya lugar.

2.2 Jurisprudencial:

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, expresó:

“...cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.” ...”

Además, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el incidente de desacato, lleva sin duda alguna el ejercicio por parte del Juez competente de un poder disciplinario, que por el contenido y filosofía que lo inspira, debe indagar por la responsabilidad subjetiva en que haya podido incurrir la persona a quien se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, con lo cual se pone de manifiesto que no es posible deducir una responsabilidad objetiva, por el simple hecho del incumplimiento, pues será necesario establecer la culpabilidad de quien eventualmente ha desacatado la orden impartida por el funcionario judicial.

En relación con lo expresado, la Corte Constitucional en la sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009¹⁹, refirió:

“...constituye un deber ineludible del Juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las

¹⁹ Postura reiterada en Sentencia T – 271 de 2015 de la Corte Constitucional, donde además, señaló: *“Entonces, entiende la Sala de Revisión que para sancionar por desacato en materia de tutela es indispensable que el juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe. La simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las razones y circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido por el texto superior”.*

medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30. Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonada- a los hechos.

...En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”

Así, el desacato es una figura jurídica distinta a la del cumplimiento de la sentencia de tutela, en términos generales, se ha establecido que todo desacato implica incumplimiento, pero, no todo incumplimiento conlleva un desacato. De manera concreta la Corte Constitucional precisó:

“... la jurisprudencia constitucional ha encontrado que aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandado ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva del renuente. En palabras de la Corte, tales mecanismos se distinguen por lo siguiente:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque

v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

vi) El trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”²⁰

La finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T – 280 del 28 de abril de 2017

efectivamente. En sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, la Corte Constitucional, consideró:

“... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas la medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.”

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, precisó:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela^[25]. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia^[26].

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que *“todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”^[27]*. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias^[28]:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del

desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

Criterio reiterado en la sentencia SU–034 del 3 de mayo de 2018, en la que se manifestó:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

3. Caso concreto:

Revisados los documentos allegados a la presente acción, observa la Sala, que mediante sentencia proferida el 14 de diciembre de 2015, esta Corporación tuteló el derecho fundamental a la salud de que es titular el señor RAMÓN ROMÁN MONTENEGRO REINA, y en consecuencia, se ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, *“proceda a activar la afiliación en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares al señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, a fin de que galenos especialistas adscritos a la Dirección de Sanidad del Ejército o a la red de prestación de servicios contratada por dicha entidad, valoren las condiciones de salud del señor RAMON ROMAN MONTENEGRO, y continúen con el tratamiento de la patología Psiquiátrica que lo aqueja, en aras de garantizar su derecho a una vida digna, hasta tanto recupere su salud mental y culmine el trámite de la junta médico laboral, debiendo en todo caso, garantizarse la continuidad en la prestación de los servicios médicos por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Los servicios de salud deberán ser autorizados y garantizarse su efectiva prestación en el menor término posible”,* y se ordenó a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, *“continuar con la prestación del tratamiento integral de la patología denominada “ESTRÉS POSTRAUMÁTICO” y “ESQUIZOFRENIA”, que aqueja al señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, en la forma y términos prescritos por el médico tratante, hasta tanto recupere su salud mental y culmine el trámite de la junta médico laboral, sin ninguna posibilidad de ejercer acción de recobro por el costo del servicio prestado. Lo anterior, debiendo en todo caso, garantizarse la continuidad en la prestación de los servicios médicos por parte del Sistema*

General de Seguridad Social en Salud”, y “si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar las diligencias necesarias para programar la fecha y hora del examen médico de retiro del señor RAMON ROMAN MONTENEGRO. Decisión que deberá ser oportunamente comunicada al tutelista”; “Practicada la valoración médica, el examen de retiro, y emitido concepto por el especialista de la salud, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, si aún no lo ha hecho, procederá a convocar la Junta Médico Laboral a más tardar en la oportunidad prevista en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000. Decisión que deberá ser oportunamente notificada al interesado”. Igualmente, se ordenó al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, “prestar directamente o por conducto de la entidad promotora de salud del régimen subsidiado con que tenga celebrado contrato para la atención en salud de la población reclusa, los servicios de salud que requiera el señor RAMON ROMAN MONTENEGRO, y garantizar la continuidad en el tratamiento de la patología Psiquiátrica “ESTRÉS POSTRAUMÁTICO y “ESQUIZOFRENIA” que aqueja al accionante, así como el tratamiento integral de la misma”, y se estableció que “corresponde al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN, al JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – Mayor FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN, y al DIRECTOR DEL GRUPO DE AFILIACIÓN Y VALIDACIÓN DE DERECHOS (GAVD) DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD, dentro del ámbito de sus competencias, adelantar las gestiones que sean necesarias para contribuir al oportuno cumplimiento de la orden judicial, en los términos indicados en el presente proveído. Así mismo, deberá concurrir el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, garantizando el traslado del interno cuando éste resulte necesario, para la prestación de los servicios de salud a que se refiere el presente fallo (...).”

En consecuencia, la anterior decisión dio lugar al incidente de desacato que ocupa la atención de la Corporación, pues el señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA informa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela, por cuanto se le han venido suministrando los medicamentos psiquiátricos de manera tardía, y no se ha llevado a cabo su Junta Médico Laboral, y en tal virtud, se dio apertura al incidente de desacato mediante proveído del 14 de junio de 2023, debidamente comunicado al señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, al señor

Mayor WILSON LEAL TUMAY, o MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, o quien haga sus veces, como Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, al JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a cargo del Mayor FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ GUZMAN, o quien haga sus veces, al señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, y al Mayor CARLOS ORLANDO PALOMINO LÓPEZ y/o a quien haga sus veces, como DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29; garantizándose el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de los mismos.

Ahora, según consta en informe de fecha 14 de junio de 2023²¹, suscrito por la Profesional de Defensa – Coordinadora Grupo Asuntos Legales DIGSA – Dra. ANGELA MARIA TOFIÑO SAAVEDRA, el señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA **se encuentra en estado de afiliación “activo”** dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, según consta en la captura de pantalla incluida en el informe, por lo que bien puede acceder a la red de prestación de servicios de dicho Subsistema de salud.

De otro lado, de acuerdo con el informe rendido por el Mayor CARLOS PALOMINO LOPEZ - Director ESM BAS29, al interno se le entrega el medicamento prescrito por el especialista tratante en Psiquiatría cada dos meses, y la última entrega se realizó en el mes de abril de 2023, información corroborada por el Doctor MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOZ - Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD POPAYÁN quien allega comprobante de entrega de fecha 16 de abril de 2023²², de donde se colige, que la siguiente entrega corresponde al mes de junio de 2023, y conforme la programación de la farmacia ETICOS UT, **la entrega del medicamento se realizará el 16 junio de 2023 a las 3:30 pm**, y en cuanto al trámite de la junta médico laboral, se inicia con el diligenciamiento de la ficha médica, y con tal propósito, se agendó cita para el día 16 de junio a las 3:00 pm, con el fin de iniciar el diligenciamiento de la ficha médica, y después se remite a Medicina Laboral para su calificación y expedición de los conceptos médicos a que haya lugar, y una vez se diligencien la hojas de seguridad se remitirá a Medicina Laboral y con ello se elabora la citación para la Junta Médico Laboral²³. Como prueba de las gestiones adelantadas, se anexa

²¹ Documento 014 del expediente

²² Documento 021 del expediente

²³ Documento 016 del expediente

copia del Oficio No. 714 del 14 de junio de 2023, dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad “San Isidro” de Popayán, mediante el cual, se solicita coordinar el traslado del señor RAMON ROMAN MONTEGENRO REINA, el viernes 16 de junio de 2023 a las 3:00 pm, desde su lugar de reclusión, hasta las instalaciones del Establecimiento de Sanidad Militar BAS29 de Popayán, con el fin de que asista a la cita programada con medicina general para la transcripción de medicamentos y diligenciamiento de la ficha medica unificada para el proceso médico laboral²⁴.

Adicionalmente, de acuerdo con la copia de la historia clínica allegada por el Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD POPAYÁN, el señor RAMON ROMAN MONTENEGRO fue atendido el día 14 de junio de 2023 por Médico General de la UT ERON SALUD, quien lo remitió a consulta por especialidad de Psiquiatría²⁵; valoración que conforme lo indicado por el Director del Establecimiento se programó para el 22 de junio de 2023 a las 9:30 a.m. en la Clínica Nueva Esperanza.

En este orden de ideas, estima la Sala de Decisión, que el DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR, quien corrobora que el accionante se encuentra activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares; el Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD POPAYÁN, quien acredita la atención prestada al PPL por medicina general y la entrega del medicamento “CLOZAPINA” con fecha 16 de abril de 2023, y el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BASICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BAS 29, quien informa que se programó cita para la transcripción y entrega de medicamentos de manera oportuna, y el diligenciamiento de la ficha médica unificada para dar inicio al proceso médico laboral del accionante, para el 16 de junio de 2023, ponen en evidencia que de manera coordinada se vienen adelantando las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2015, y prueba de ello, es que el suministro de los medicamentos no se ha interrumpido, pues se viene haciendo entrega de los mismos cada dos meses. De ahí, que ningún incumplimiento puede atribuirse a las entidades antes mencionadas, y en tal virtud, no se impondrá sanción alguna en contra de los mencionados funcionarios.

Con todo, se exhortará al Doctor MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOZ - Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD

²⁴ Documento 017 del expediente

²⁵ Documento 022 del expediente

POPAYÁN, para que proceda a llevar a cabo el traslado del señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA a las instalaciones del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS29 DE POPAYÁN, el día viernes 16 de junio de 2023 a las 3:00 pm, con el fin de que asista a cita con medicina general para transcripción de medicamentos y diligenciamiento de ficha médica unificada para el proceso médico laboral.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la imposición de cualquier sanción contra el señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, el señor MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, o quien haga sus veces, como Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, el JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a cargo del Mayor FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ GUZMAN, o quien haga sus veces, el señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, y el Mayor CARLOS ORLANDO PALOMINO LÓPEZ y/o quien haga sus veces, como DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Exhortar al señor MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOZ - Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD POPAYÁN, para que proceda a llevar a cabo el traslado del señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA a las instalaciones del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS29 DE POPAYÁN, el día **viernes 16 de junio de 2023 a las 3:00 pm**, con el fin de que asista a cita con medicina general para transcripción de medicamentos y diligenciamiento de ficha médica unificada para el proceso médico laboral.

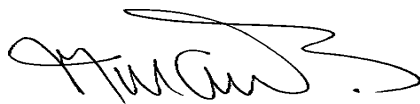
TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión archívense las diligencias, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado